



Resolución de Superintendencia

Nº 221 -2014/SUCAMEC

Lima, 12 AGO. 2014

VISTO:

La Resolución de Superintendencia Nº 006-2013-SUCAMEC, de fecha 20 de junio de 2013 y el Informe Legal Nº 136-2014-SUCAMEC-OGAJ de fecha 08 de agosto de 2014 y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo IV, numerales 1.7) y 1.16) del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el procedimiento administrativo se sustenta entre los pilares del principio de presunción de veracidad, por el cual las declaraciones y documentos presentados por los administrados se consideran ciertas, por el solo hecho de su presentación, y; el Principio de Privilegio de Controles Posteriores, por el cual la autoridad administrativa se reserva el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada por el administrado, mediante la aplicación de la fiscalización posterior.
2. Que, respecto la Fiscalización Posterior, el artículo 32º Ley Nº 27444 establece que la Entidad ante la que se realiza un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, informaciones y de las traducciones proporcionados por los administrados.
3. Que, el Decreto Supremo Nº 096-2007-PCM, de fecha 14 de diciembre del 2014, que regula la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos por parte del Estado, establece en su artículo 6º que cada entidad dictara las normas internas referidas al personal a cargo de la fiscalización posterior, correspondiendo a los directivos a cargo de los órganos y dependencias de las entidades que tramitan los procedimientos administrativos previstos en el TUPA respectivo, realizar la evaluación de los resultados de la fiscalización posterior, así como adoptar las acciones que correspondan, de conformidad con la normatividad vigente.
4. Que, de acuerdo al artículo 7º del referido Decreto Supremo, mediante la fiscalización posterior de los expedientes seleccionados se deberá realizar revisiones que comprenderán su verificación e investigación exhaustivas mediante la comprobación de su autenticidad y el cruce de información con aquellas personas o instituciones que puedan figurar en su contenido. En tal sentido, se podrá solicitar a las entidades públicas y privadas que corroboren la autenticidad



de las declaraciones, documentos, información y traducciones proporcionados por los administrados y que sirvió de sustento para el inicio del respectivo procedimiento administrativo.

5. Que, los informes semestrales conteniendo los resultados de la fiscalización posterior serán emitidos dentro del semestre siguiente a aquel en que se tramitaron los procedimientos administrativos materia de la fiscalización. Los casos en que se hayan presentado declaraciones, información o documentación falsa o fraudulenta por parte de los administrados serán comunicados a la Presidencia del Consejo de Ministros para efectos de registrar dicha información en la Central de Riesgo Administrativo.
6. Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 096-2007-PCM crea la Central de Riesgo Administrativo donde se registra el nombre y documento de identidad o RUC y domicilio de aquellos administrados que hayan presentado declaraciones, información o documentación falsa o fraudulenta al amparo de procedimientos de aprobación automática o a evaluación previa. Esta Central será de acceso exclusivo a las entidades de la Administración Pública y tiene como propósito que éstas tengan información acerca de los administrados que hayan incurrido en los actos previstos en el numeral 3 del Artículo 32° de la Ley N° 27444, es decir, casos de comprobación de fraude o falsedad en la declaración, información o documentación presentada por el administrado.
7. Que, a fin de cumplir con la normativa general citada precedentemente, mediante Resolución Ministerial N° 0158-2013-IN-DGPP, de fecha 25 de febrero de 2013, se aprobó la Directiva N° 003-2013-IN-DGPP-DPP referida a los "Lineamientos Técnicos para la Fiscalización Posterior aleatoria de los Procedimientos Administrativos contenidos en el TUPA del Ministerio del Interior y organismos públicos adscritos", la cual establece que el proceso de fiscalización posterior de los organismos adscritos estará a cargo de los Equipos de Fiscalización Posterior y sus informes sobre sus actividades se deberán presentar semestralmente.
8. Que, asimismo, de acuerdo a la citada Directiva N° 003-2013-IN-DGPP, el Superintendente Nacional de la SUCAMEC es el funcionario competente para designar a los tres (3) miembros titulares y un (1) alterno que conformará el o los Equipos de Fiscalización Posterior de la Entidad y la vigencia máxima de la designación de dichos equipos será de un (01) año prorrogable por excepción, un año más.
9. Que, mediante el Informe Legal N° 136-2014-SUCAMEC-OGAJ de fecha 08 de agosto de 2014, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la SUCAMEC señala que dado que el Equipo Técnico de Fiscalización Posterior de la SUCAMEC, nombrado mediante Resolución de Superintendencia N° 006-2013/SUCAMEC de fecha 20 Junio de 2013, ha concluido sus funciones debido a que tuvieron a cargo realizar acciones de fiscalización en el periodo cubierto entre el 20 de junio de





Resolución de Superintendencia

2013 y el 20 de junio de 2014, se hace necesario el nombramiento del nuevo equipo, a fin de dar cumplimiento a las normas citadas en los párrafos anteriores.

Con el visto de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica (e) y del Gerente General y, estando a lo dispuesto por la Ley N° 27444, el Decreto Supremo N° 096-2007-PCM y la Directiva N° 003-2013-IN-DGPP;

SE RESUELVE:

1. Conformar el Equipo Técnico de Fiscalización Posterior encargado de realizar la fiscalización posterior de los procedimientos TUPA de la SUCAMEC, conforme se señala en los considerandos de la presente Resolución, por el periodo de un año contado a partir de su respectiva designación, el cual estará integrado por los siguientes servidores:
 - Carlos Arturo Jiménez Medina como Coordinador General.
 - Deissy Katherine Castro Rodríguez, como segundo miembro.
 - Diego Javier Espinoza Lavado, como tercer miembro.
 - Sara Sofía Sosol Saldaña, como miembro alterno.
2. Facúltese al Equipo Técnico de Fiscalización Posterior de la SUCAMEC a requerir el apoyo logístico y administrativo que sea necesario para el cumplimiento oportuno de las funciones señaladas en la presente Resolución.
3. Comunicar la presente Resolución a los miembros titulares y alterno del Equipo Técnico de Fiscalización Posterior de la SUCAMEC, así como a todas las unidades orgánicas de la Entidad.

Regístrese, comuníquese, archívese.

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



